



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO  
DEMANDANTE: GRACIELA SALAS BLANCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, DIAN, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00184-00

Vista la nota secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día treinta (30) de agosto de 2022 a las 3:00 de la tarde.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y los demás que sean aportados oportunamente, un día antes de la audiencia.

SEGUNDO: Recibir el testimonio de los señores JAIRO ANTONIO GNECO SCOTT e IVAN JESUS COTES MENDEZ, solicitados en el acápite de pruebas del escrito del incidente. Como la audiencia de pruebas se realizará por medios tecnológicos, se impone al apoderado de la parte demandante la carga de aportar, dos (2) días antes de la audiencia, el correo electrónico a través del cual se citará virtualmente a los testigos, en todo caso, es el apoderado quien debe realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la recepción de dichos testimonios a través de los medios digitales, garantizando la exigencia del artículo 220 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de practicar la contradicción del dictamen pericial rendido por el perito DELMIRO JOSÉ DIAZ RAMIREZ, cítese al referido perito a la audiencia de pruebas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ como apoderado judicial del Departamento del Cesar y a la abogada SILVIA ANDREA ARZUAGA BARRENECHE como apoderada de la DIAN, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados, visibles en los numerales 5 y 10 del expediente electrónico.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



QUINTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ROMAN JOSE ORTEGA FERNANDEZ, en calidad de apoderado del Municipio de La Paz- Cesar y se requiere a la entidad para que designe nuevo apoderado para que la represente dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>024</u></p> <p>Hoy <u>08-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 702e357def3150a1e5439a2db7dd76984351389ed3e48ecc7baa7803feb413dc**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CONTRERAS JARABA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00399-00

Atendiendo el escrito presentado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual comunican que el señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA se encuentra activo en servicios médicos con el fin de definir su situación de junta médico laboral, se DISPONE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, junto con su poderdante, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 10 de febrero de 2022 proferida dentro de este asunto, en el sentido de adelantar los trámites pertinentes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de realizar la JUNTA MEDICO LABORAL al señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA, advirtiendo que dichos trámites deben ser realizados en el término otorgado en la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>024</u></p>
<p>Hoy <u>08-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: c6f4ba1eab9719988bc91fc1ba04d60193d371f4a2b50582cef8d84142ba43aa**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA- CESAR  
Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
COADYUVANTE: GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00608-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho en audiencia de pruebas llevada a cabo el 8 de octubre de 2021, en la cual se negó el decreto de una nueva prueba pericial.

En consecuencia de lo anterior y atendiendo a que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>024</u></b></p> <p>Hoy <u>08-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d7b5a4aae3908c431c949219e7ae61a60d7a459249d01e7f6b5b08e8c9435**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDEL ANTONIO ARMENTA AVENDAÑO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00301-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>024</u></p>
<p>Hoy <u>08-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bf67f7ddf7b80856614468b0d584ae4c62c17b75e58960a94295f8ac386cc**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NAFER DE JESUS ORTEGA TORREGROSA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00425-00

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 27 de junio del año en curso, solicita la corrección de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por este despacho, en lo referente al nombre de la demandante, pues en la misma se indicó que la demandante se llama VALENTIN LANDAZABAL QUINERO cuando en realidad corresponde a **NAFER DE JESÚS ORTEGA TORREGROSA**.

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de acuerdo con el artículo 286 antes citado, se advierte que hay lugar a acceder a lo pedido, toda vez que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 proferida por este despacho, se avizora claramente que se cometió un error de transcripción en cuanto al nombre del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el día 13 de marzo de 2020, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, que la liquidación de la asignación de retiro reconocida a soldado profesional ® **NAFER**



**DE JESÚS ORTEGA TORREGROSA**, respecto de la prima de antigüedad, se realice aplicando de manera correcta la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, esto es, calculando la prima de antigüedad a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica devengada por el soldado profesional y teniendo en cuenta que el salario mensual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, tal y como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.”

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>
Hoy <u>08-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>  Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6328afeb438b48b7c8336ed55202779873376ab1e12da190470289b2e1ebb0**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00412-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>024</u></p>
<p>Hoy <u>08-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: b1c60e5c5ff462df3c66cc3625a4acab7b7672ddbe56609a7098c8f7c935b68e**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: JOSÉ JESUS PLMERA NIGRINIS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00009-00

La Fiscalía General de la Nación propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual, al igual que las demás excepciones propuestas, serán resueltas al momento de destrabar la litis.

Por lo anterior se procede a señalar como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a las abogadas NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO y MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos (ítems 17 y 15 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>024</u></p> <p>Hoy <u>08-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA          Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 696c198dd73dbfec81c9fa43682f541d1ec0e2f4b21850df644332987f613f4a**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA BERMÚDEZ BERMÚDEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ – CESAR, CLÍNICA MÉDICOS S.A., CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – IC FLORIDABLANCA Y E.P.S. SURAMERICANA S.A.

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas por los apoderados de la CLÍNICA MÉDICOS S.A. y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – IC FLORIDABLANCA, en el siguiente orden:

### I. FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES.-

1) El apoderado de la CLÍNICA MÉDICOS S.A., mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2021 (ítems No. 5 del expediente electrónico), solicita que se le conceda un término adicional para adjuntar dictamen pericial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175-5 del CPACA.

1.1.) De igual modo, mediante escrito de fecha seis (6) de abril de 2021 (ítem No. 12 del expediente electrónico), allegó contestación de la demanda (con el informe pericial enunciado) y solicitud de llamamiento en garantía de su representada a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el evento de una condena en su contra, se resuelva dentro de este mismo proceso la relación jurídica existente con la sociedad llamada en garantía, como consecuencia de la celebración de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 47-03-101000226 con vigencia para la fecha en la que tuvo ocurrencia el acto médico demandado, en el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2017 hasta el 25 de julio de 2018.

2) De otro lado, el 29 de octubre de 2020, con la contestación de la demanda la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA presentó solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (ítem No. 29 del expediente electrónico), por el contrato de seguros para el amparo de los riesgos consistentes en posibles indemnizaciones que pudieran resultar por reclamaciones de terceros, por ser acreedor de la Póliza No. 96-03-101001406 de responsabilidad civil profesional, cuya vigencia ampara la fecha de la ocurrencia de los hechos, siendo el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018.



## II. CONSIDERACIONES.-

### 1) Solicitud de ampliación de término para contestar demanda presentada por el apoderado de la CLÍNICA MÉDICOS.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, la ampliación del término para contestar la demanda procederá según las siguientes condiciones:

*“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)*

*5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen por la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea (...).”*

Revisado el expediente, se establece que la notificación personal se surtió el dos (2) de febrero de 2021, por lo que el término del traslado para contestar la demanda venció el 18 de marzo de 2021 y la solicitud de ampliación del término fue presentada por el apoderado de la CLÍNICA MÉDICOS el día 12 del mismo mes y año, luego, al ser procedente la solicitud en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 antes citado, el término se extendió hasta el siete (7) de mayo de 2021 y como quiera que la contestación de la demanda fue presentada el seis (6) de abril de 2021, junto con el dictamen pericial anunciado, es claro que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

### 1.1.y 2) Llamamientos en garantía realizado por los apoderados de la CLÍNICA MÉDICOS S.A. y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

Los apoderados de la CLÍNICA MEDICOS S.A. y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA solicitaron el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Al respecto, el artículo 225 del CPACA, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la CLÍNICA MÉDICOS S.A. y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., surge una relación de garantía en virtud de las pólizas de seguro de responsabilidad civil Nos. 47-03-101000226 y 96-03-101001406, respectivamente, adquiridas por aquellas, siendo lo procedente admitir dichos llamamientos en garantía.

Finalmente, se advierte que la demandada CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS NO presentó contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

## RESUELVE

PRIMERO.- Tener como oportunamente contestada la demanda por parte de la CLÍNICA MÉDICOS, en atención a la ampliación del término para contestar la demanda de que trata el artículo 175-5 del CPACA.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA MÉDICOS S.A. y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ambas a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.. En consecuencia:

2.1. CÍTESE al proceso a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de su representante legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

2.2. Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al representante legal de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos para la notificación; en el caso de ser necesarios, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, como apoderada judicial de la EPS SURAMERICANA S.A. (fl. 164); al abogado VÍCTOR MANUEL CABAL PÉREZ, como apoderado judicial de la CLÍNICA MÉDICOS S.A. (fl. 216); al abogado WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES (fl. Respaldo del folio 242 y 243); a la abogada EDITH AMPARO MONROY PEÑA, como apoderada judicial de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (ítem No. 26 del expediente electrónico), en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la sociedad JURILEX SAS representada legalmente por el abogado JHON JAIRO DIAZ CARPIO como apoderado general de la CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder general a él otorgado y que consta en el certificado de existencia y representación de la clínica visible en la página 3 del certificado de existencia y representación visible en el índice 5 del C02.

Téngase por no contestada la demanda por parte de la CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 024</b>
Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4050f62f5059667a33ee1f67f8de240b4d4af3955bb61ffffb89d6d36b2c9bfb

Documento generado en 07/07/2022 03:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CANDIDA ROBLES HOYOS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00031-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>024</u></p>
<p>Hoy <u>08-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd69e8fcc44d2bbe66d0a565d8e5441788b88fc27ca1befd0f401832533caf**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN TRANSPORCOL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), previa las siguientes anotaciones:

### I. ANTECEDENTES. -

La ASOCIACIÓN TRANSPORCOL, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del - CPACA, presentó demanda con el objeto de que se declare el incumplimiento contractual por parte del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, en relación al contrato de prestación de servicios No. 003 del cuatro (4) de abril de 2019, que trata sobre la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial modalidad escolar en el municipio de Pailitas – Cesar, por negarse a pagar las obligaciones dinerarias producto de las facturas y cuentas, así como la negativa de hacer la liquidación bilateral y unilateral.

Este Despacho, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 del CPACA, mediante auto de siete (7) de mayo de 2021 admitió la demanda, ordenando la notificación de dicha providencia a las partes y al Ministerio Público.

Posteriormente, mediante escrito radicado vía correo electrónico, la entidad demandada contestó la demanda<sup>1</sup>, y en la misma fecha radicó demanda de reconvención en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR)<sup>2</sup>.

### II. CONSIDERACIONES.-

La naturaleza de la demanda de reconvención, es una actuación autónoma que no tiene como finalidad enervar las pretensiones de la demanda principal, sino que está dirigida a obtener el reconocimiento de peticiones diferentes, de ahí que no sea consecuencia de aquélla<sup>3</sup>.

En efecto, la demanda de reconvención está sometida al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión, entre los cuales se destacan la observancia de presupuestos procesales como la caducidad y su presentación en las oportunidades previstas en la ley, esto es, de conformidad con los artículos 172 y 177 del CPACA, dentro del término de traslado de la demanda inicial, o del traslado de su reforma:

<sup>1</sup> Índice 12 a 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Índice 15 del expediente digital.

<sup>3</sup> Subsección A, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 52001-23-33-000-2020-00059-01(67067).



*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

*“Artículo 177. Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado” (se subraya).*

Las normas ilustradas prevén que la oportunidad para presentar la demanda de reconvencción es dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, lo que supone, para el primero de los eventos, que, previamente se ha presentado una demanda inicial y, para el segundo, que dicha demanda se ha reformado, de no ser este el caso, en el proceso no se tendría que surtir un traslado para que la contraparte pueda pronunciarse frente a la reforma de la demanda inicial.

Al ser la demanda de reconvencción un nuevo litigio, la misma debe cumplir con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 162 y ss del CPACA, por lo que, para el efecto, resultan procedentes las figuras del rechazo e inadmisión de la demanda de que tratan los artículos 169 y 170 *ibidem*.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Numerales 7 y 8, modificados por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 – Subrayado del Despacho).*

Respecto del rechazo e inadmisión de la demanda, los artículos 169 y 170, establecen lo siguiente:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

En el caso concreto, se observa que en el escrito de la demanda de reconvención no se incluye el acápite de pretensiones y los fundamentos de derecho, por lo que no se advierte expresado con claridad las declaraciones y condenas que se pretenden. En ese mismo sentido, NO se encuentra acreditado que la parte demandada haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda de reconvención y sus anexos a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se hace necesario que la parte demandada corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda de reconvención que presentó el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR).

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR) para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda de reconvención será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>024</u>
Hoy <u>08-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d198a56982a7ff9f15bc4ea10064522d894bdb0c43d90a537241011b4052e06e**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIOMEDES HUMBERTO ALCINA MERCADO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00193-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR propuso la excepción previa de “Improcedencia de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho” y la excepción mixta de “Caducidad del Medio de Control”, respecto de las cuales se hará el siguiente pronunciamiento:

-Improcedencia de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: Aduce el apoderado de la parte demandada, que en el caso concreto, con la expedición del acto demandado no se incurre en ninguna de las causales de nulidad. Además, no se negó la obligación que pretende el demandante, sino que fue reconocida en dicho acto, lo que se solicitó fue un plazo para cumplir con ella porque la situación económica de la entidad hospitalaria no ha permitido hacer efectivo el pago. Por lo tanto, el medio de control viable era el ejecutivo.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante solicita que se desestime dicha excepción, en la medida que el acto demandado si bien no niega el pago de las acreencias laborales del demandado, la entidad solo se basa en meras conjeturas de palabras a fin de desvirtuar su responsabilidad del pago de las acreencias laborales, en el entendido que no establece un plazo ni siquiera a futuro a fin de cumplir su compromiso económico. En efecto, señala que no es viable presentar una acción ejecutiva que debe ser clara, expresa y con fecha de exigibilidad, pues cuando esta figura no se cumple a cabalidad se está a espera de una mera expectativa. Por consiguiente, es más que lógico que el demandante no podía dejar de ejercer su derecho al cobro de lo adeudado por el simple modo de que la demandada en algún momento le llegara algún recurso a fin de sanear dicha obligación, siendo la opción más viable pedir la nulidad de dicho acto y que la jurisdicción administrativa dirima este asunto.

Atendiendo a los fundamentos que exponen las partes, considera el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, por lo cual se negará la presente excepción, toda vez que verificados los motivos del acto demandado, no se advierte que en el mismo se hayan establecido los supuestos inescindibles para tener el carácter de un título ejecutivo. De este modo, el referenciado acto niega de forma tácita la pretensión del demandante encaminada al reconocimiento y pago de sus prestaciones laborales, no siendo la acción ejecutiva el mecanismo procesal viable para este asunto.

-Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: Manifiesta el apoderado de la entidad demandada que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad. Indica, que el acto acusado se notificó el 12 de enero de 2021, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de abril de 2021, es decir, en dicho momento ya habían transcurridos tres (3) meses y 15 días después de publicado el acto, quiere decir que una vez se reanudaron los términos contaba con 15 días para radicar la demanda. Luego, el 22 de junio de 2021 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial fallida y se expide el acta el 25 de junio de 2021, pero, la demanda se presentó el 16 de julio de 2021, después de 21 días, con un total de cuatro (4) meses y seis (6) días posterior a la publicación y notificación del acto administrativo que se ataca.

Dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que solicita que se declaren no probadas. En relación a la excepción de caducidad, manifiesta que si bien es cierto en la demanda

se hace referencia al acto administrativo de fecha 12 de enero del 2021 que es la fecha que aparece impresa en el documento expedido por el Hospital San Juan Bosco E.S.E., esta se notificó dos (2) días posteriores a su expedición (error de transcripción que no se plasmó en la demanda).

Así mismo, resalta que el acto acusado se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas, por lo cual podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados. Indica, que la radicación de la demanda esta no debe establecerse como dice el apoderado del hospital el día 16 de julio del 2021, que es la fecha del reparto, sino que debe contarse aquella en la cual se realizó su radicación en el correo señalado por la rama judicial (oficina de Reparto), esto es el recibida el día 13 de Julio del 2021.

Al respecto, el Despacho estima que la excepción de caducidad deberá ser resuelta al momento de destrabar la litis, teniendo en cuenta que para surtir dicho análisis es necesario que se surta en el proceso la etapa probatoria.

Por último, advierte el Despacho que en el ítem 25 del expediente digital, se aportó memorial poder con la contestación de la demanda, posteriormente, solicitud de renuncia de poder por parte del apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *“Improcedencia de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho”*, propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8 del ítem No. 18 del expediente digital). Teniendo en cuenta la documentación allegada en el ítem No. 25 del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR al doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 024
Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 474e11b219edda60ec0a4fa127bb32846cad9d16c13e8a4c67a60532d67f2b84**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GUTIERREZ MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y ESE HOSPITAL  
REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00036-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

### I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 7 de abril de 2022, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante aportada i) el poder debidamente otorgado por el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ MARTINEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP, ii) los registros civiles de nacimiento enunciados como pruebas aportadas con la demanda, en virtud del artículo 166-2 del CPACA y iii) la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35-8 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 10 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE



PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>024</u></p> <p>Hoy <u>08-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b03f38d05b8d33f494c903dc78083ac5568aa7aacaccabb654082deec8dfbc**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE ANIBAL MORA CASTRO Y SAMIRA DURAN FLOREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR) Y HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00080-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> JOSE ANIBAL MORA CASTRO Y SAMIRA DURAN FLOREZ en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR) y el HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al alcalde del municipio de Pailitas- Cesar, al Gerente de la ESE Hospital Heli Moreno Blanco de Pailitas- Cesaro a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES como apoderado de JOSE ANIBAL MORA CASTRO y SAMIRA DURAN FLOREZ, en los términos y para los efectos de los poderes aportados con el escrito de subsanación.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 14 de marzo de 2022 en la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

\_\_\_\_\_  
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f475beff1c852b93800032097a47a26537f3a8e59fd9e749436f365d15b9ead**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIVA ROSA CARVAJAL DE FARELO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00089-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

### I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 2 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante aportada i) el poder debidamente otorgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ii) la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35-8 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 16 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024</b>
Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77fc0fe24a04059797356ba254839837c553a42480a68b0f2e355ddc37bfcff**

Documento generado en 07/07/2022 04:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: MARLENY ACEVEDO MONTEJO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00107-00

En el efecto suspensivo, concédase la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante, contra la decisión proferida por este Despacho el día 21 de junio de 2022, por medio de la cual se negó la pretension de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 024
Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: b39b0fc7aaae875f8492d2840886788ee7c188c22aed08159c1d208cec9e5055**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMALIA VERGEL MOLINA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00125-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> AMALIA VERGEL MOLINA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7bc4405a551bf6ba2ec2714d7c257d2128d4c3a893eb9eb9511b896ec1bca9**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00128-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 5f0f32b28268546131702b0225b795cfc57799b13c151276d20bbb0bc26161da**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BARITH QUINTEROLOZANO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00132-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> BARITH QUINTERO LOZANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0d1a2deef9ecc9e6bca409887c55a3c28cb0f9f0d58ad61d324c76d70245e**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO DANIEL HERNANDEZ ZAPATA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00145-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> PEDRO DANIEL HERNANDEZ ZAPATA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: cd360df15d7af68dfd9c4060dcb3921f8cc6cff1c8fb2609994bf9c8c3faf9c5**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUBER GUEVARA ROJAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00183-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> HUBER GUEVARA ROJAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: b7a1ef2eb37721d41267b1a33ab0d28c3c752674422c69c0fb5da60479c85b27**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IBETH SURELY GUTIERREZ JIMENEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00184-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> IBETH SURELY GUTIERREZ JIMENEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedfeaa1db35b0020a280c4a062df6483dd133674fa4faadd02141bc431f6201**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALINDA ROSA CASALINS CAMACHO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00185-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ALINDA ROSA CASALINS CAMACHO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2a3b3521d75c503a37de84ab94209d7c2045f8e783a97ba56181027f3ecf2129**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ILIANA MARIA MARTINEZ PINTO  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00186-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p>Hoy <u>08-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d918a97cfff09a7d1daba4e999cd5157085481caaaa62ec7e346b60b251643**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00187-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 805325094d1cfcc78ce63c601e28d9a4de664b82f22460ae8aafdccc60bdc78e**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISAIAS NORBERTO FUENTES MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00191-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ISAIAS NORBERTO FUENTES MARTINEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 39eb50dcb2335343212cce267d902910fab84742129f442c8e6e441ecd85debe**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VILORIA SARMIENTO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00192-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> BEATRIZ ELENA VILORIA SARMIENTO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d5cb6035532768d29df5f9f02aa28dd90a183b24139438e5e440887b1f84c**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AYDA LUZ PEINADO ROJAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00195-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> AYDA LUZ PEINADO ROJAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4048487ac0b3d7f748d0089987b83f8bb18ccb3468a5a269691b122c3ec7fd9d**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARITZA PUENTES COSSIO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00196-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> MARITZA PUENTES COSSIO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 40d56bbb24893c779425f93f01b9be254977cea7557bb5b256d8c13a54ee5680**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00200-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addac36529f716e5059265aa625c78e6c78f84e9b37e63382dc352756d74bd45**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00201-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> NINFA ESTHER FUENTES JIMENEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024**

Hoy 08-07-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 545632805c8b106cf7ba83fdf850b5a8f62c2c62facd537615964c6e1261f588**

Documento generado en 07/07/2022 03:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**